



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

El Santuario - Antioquia, nueve (06) de mayo de dos mil veintidós (2012)

Proceso	Filiación Post Mortem No 22
Demandante	ERICA FERNANDA RINCON DAZA, Progenitora de la niña KRISTAL RINCON DAZA
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ
Radicado	0537631840012019 - 00335
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 66
Decisión	Accede a pretensiones

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora ERICA FERNANDA RINCON DAZA, que se conoció con el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ en el mes de septiembre del año 2015 en el corregimiento “Santiago Berrio” en el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, iniciando una relación de noviazgo desde ese momento e iniciando una relación de convivencia a partir del mes de diciembre del mismo año 2015, señala la demandante que fruto de esta relación afectiva y de convivencia quedo en estado de gestación, dando a luz a la niña KRISTAL RINCON DAZA el día (20) de septiembre del año (2018) en el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, señala finalmente que cuando nació su hija, no le fue posible registrarla con los apellidos del progenitor debido a que este falleció de manera violenta en el Municipio de Puerto Triunfo el día 12 de mayo del año 2018.

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que la niña KRISTAL RINCON DAZA es hija biológica del señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido), que en firme la sentencia como consecuencia de dicha declaratorias se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina de Puerto Triunfo – Antioquia para que se inscriba la decisión en el registro civil de la niña.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la paternidad del señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) sobre la niña KRISTAL RINCON DAZA, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) es el padre de la niña KRISTAL RINCON DAZA.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa representado por vocero judicial idóneo, frente a los Herederos Determinados de quien en vida respondía al nombre de RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ a saber JHANC CARLOS y VALENTINA JIMENEZ LOPEZ, así como frente a los Herederos Indeterminados del mismo; con observancia de los ritos previstos para la notificación del auto admisorio de la demanda, esta se hizo personalmente con respecto a los Herederos Determinados y mediante emplazamiento con los Herederos Indeterminados a quienes a fin de ahondar en garantías el despacho les nombro Curador Ad Litem, dentro del término oportuno para ello tanto los Herederos Indeterminados como los Herederos Determinados se pronunciaron a través de sus respectivos voceros judiciales.

Los Herederos Indeterminados manifestaron a través de curador Ad Litem que se atenían a lo que se probara con relación a los hechos expuestos en la demanda, solicitando la práctica de interrogatorio de parte y reservándose el derecho de contra interrogar a los testigos, por su parte los demandados como Herederos Determinados a través de su vocero judicial manifestaron, que era cierto que entre el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (fallecido) y la señora ERICA FERNANDA RNCON DAZA, progenitora de la niña demandante en el presente proceso, existió una relación de noviazgo durante tres meses durante el año 2015, con inicio en el mes de diciembre, periodo durante el cual convivieron como compañeros permanentes, compartiendo, techo, lecho y mesa, manifestaron además que durante el periodo de convivencia ininterrumpida entre el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ y la señora ERICA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

FERNANDA RINCON DAZA, está última quedo embarazado y que como fruto de este embarazo, el día 20 de septiembre del año de 2018 nació la niña KRISTAL, finalmente manifiesta que es cierto que ante el fallecimiento del señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ, la señora ERICA FERNANDA RINCON DAZA no tuvo opción diferente al de registrarla con sus apellidos, finalizan manifestando que no se oponen a las pretensiones de la demanda consistentes en que se declare al señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ como padre de quien en vida respondía al nombre de RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ, finalmente manifiestan que en el expediente reposa prueba de ADN incluyente para paternidad.

De otro lado encontramos que el *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Con respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

- a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

- b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si deben prosperar la Filiación Extramatrimonial solicitada por el demandante. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

A folio 7 virtual de la carpeta virtual identificada como 01 obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de la niña KRISTAL RINCON DAZA, hecho ocurrido el (20) de septiembre del año (2018) en el Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, hija extramatrimonial de la señora ERICA FERNANDA RINCON DAZA, registro civil identificado con NUIP No 1.036.226.424.

A folio 8 virtual de la carpeta virtual identificada como 01 obra Registro Civil que da cuenta de la defunción violenta del señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ, hecho ocurrido el (12) de mayo del año (2018) en el Municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, registro civil identificado con Indicativo Serial No 05769202 de la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Triunfo - Antioquia

En la carpeta virtual No 12 del expediente a folio virtual No 9 obra Informe de Resultados emitido por el laboratorio de identificación genética "Identigen" de la Universidad de Antioquia, emitido el día 15 de diciembre del año 2020, bajo código 0548R, el cual da cuenta de la prueba de ADN practicada a JORGE TULIO GARCIA JARAMILLO (Presunto abuelo paterno) OLGA LUCIA LOPEZ IDARRAGA (Presunta abuela paterna), ERICA FERNANDA RINCON DAZA (Progenitora de la niña demandante), KRISTAL RINCON DAZA (Niña demandante) y RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Presunto padre fallecido), dictamen incluyente para la paternidad del señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) sobre la niña KRISTAL RINCON DAZA, arrojando como resultado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

“No exclusión, en los resultados obtenidos se observa que es 10857.27797 veces más probable que JORGE TULIO GARCIA JARAMILLO y OLGA LUCIA LOPEZ IDARRAGA padres biológicos de RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) sean abuelos por vía paterna de KRISTAL RINCON DAZA, hijo(a) de ERICA FERNANDA RINCON DAZA. Con una probabilidad de Relación Biológica acumulada (W) 99.99079043654%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente y no analizados de la población de referencia. (Frecuencias U de A 2017)

De la prueba de ADN se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Además, debe decirse que la pieza probatoria a la que se acaba de hacer mención, merece ciertamente que se le considere como dictamen científico admisible, ya que de manera razonada ofrece los fundamentos que se siguen de la inteligencia del artículo 226 del C.G.P, que apreciándolo conforme a las reglas del artículo 232, ibidem, necesariamente llevan a la certeza de que CRISTAL es hija de RUBEN DARIO (Fallecido).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar como decisión la de declarar la paternidad deprecada, es decir que el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) es el padre extramatrimonial de la niña KRISTAL RINCON DAZA en consecuencia la niña KRISTAL en adelante continuará llevando los apellidos de este último, como lo dispone la ley 54 de 1989.

En relación con la PATRIA POTESTAD, se radicará en cabeza exclusiva de la progenitora, al igual que la custodia y los cuidados personales de la niña dado que el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ se encuentra fallecido, no amerita por parte del despacho ninguna consideración, ni pronunciamiento en este sentido, ni tampoco respecto al tema alimentario, señalando eso sí, que la representante legal de la niña podrá acudir a la instancia administrativa en el momento en que considere pertinente realizar reclamación alguna en este sentido.

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de KRISTAL RINCON DAZA, obrante en el NUIP, registro civil identificado con NUIP No 1.036.226.424, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina de Puerto Triunfo – Antioquia.

Sin condena en costas a las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ, identificado en vida con el No de cédula con cedula de ciudadanía No. 1.001.443.725 es el padre extramatrimonial de la niña KRISTAL RINCON DAZA, nacida en el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, el 20 de septiembre de 2018, hija de la señora ERICA FENANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

RINCON DAZA, identificada con No de cédula 1.001.444.152; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

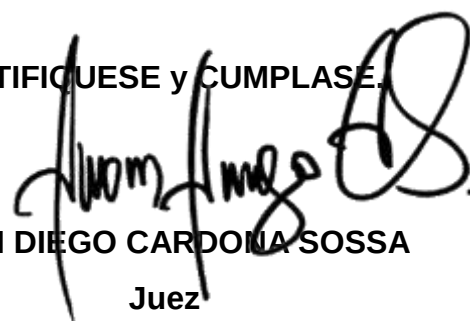
SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la niña, oficiándose en ese sentido a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina de Puerto Triunfo – Antioquia para que tome atenta nota del Registro Civil de KRISTAL RINCON DAZA, obrante en el indicativo serial 58841347 y NUIP 1.036.226.424 y en adelante figure con los apellidos GARCIA RINCON, hija de los señores RUBEN DARIO GARCIA LOPEZ (Fallecido) y ERICA FERNANDA RINCON DAZA.

TERCERO: Frente a la Patria Potestad, no habrá pronunciamiento de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva y frente a los alimentos se previene la progenitora de la niña en cuyo favor se ha desarrollado en el presente asunto, para que, en caso de considerarlo pertinente, agote el tramite respectivo frente a la autoridad administrativa.

CUARTO: La custodia y cuidados personales de KRISTAL continuarán a cargo de su progenitora ERICA FERNANDA RINCON DAZA, quien los ejercerá de manera exclusiva.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11649e007ca7bcee9f18b9d03f4815e07488671877f984fbeca8f8f262d453f1

Documento generado en 06/05/2022 09:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**